



TECDMX-JEL-350/2026

Tema: Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2026.

¿Debe desecharse el Juicio Electoral ante la falta de firma autógrafa?

HECHOS

El 3 de mayo de 2026, se celebró la jornada electiva para la elección de COPACOS 2026 y Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

En misma fecha, la Dirección Distrital 06 emitió el acta de cómputo total correspondientes a la elección de COPACO 2026, respecto a la Unidad Territorial Infonavit 05-083, demarcación Gustavo A. Madero.

El 19 de mayo, la parte actora presentó vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, escrito de demanda en contra de la integración de la COPACO 2026 de la Unidad Territorial, porque según su dicho, una candidata que resultó elegible se desempeña como funcionaria pública adscrita a la alcaldía, lo anterior vulnera los principios de legalidad, imparcialidad y equidad que rigen a los órganos de representación ciudadana.

JUSTIFICACIÓN

Del escrito inicial de demanda, y en concreto, en el apartado final del documento, **se aprecia únicamente el nombre de la parte promovente, con la ausencia de la firma autógrafa.**

Por consiguiente, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción XI de la Ley Procesal, al no haber firmado el escrito de demanda que originó la integración del expediente en que se actúa.

CONCLUSIÓN

Se **desecha de plano** la demanda.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-350/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 06 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: CARLOS IVÁN
NIÑO ÁLVAREZ ¹

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **desecha de plano** la demanda debido a que la misma **carece de firma autógrafa**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Improcedencia.....	6
RESUELVE.....	10

GLOSARIO

**Actor, parte actora o
promovente:**

[REDACTED]

Alcaldía:

Alcaldía Gustavo A. Madero.

Autoridad Responsable:

Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral de la
Ciudad de México.

¹ Con la colaboración de los Licenciados Frida Angélica Enríquez Ramírez y Juan Carlos Aguilar Flores.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Acto impugnado:	La constancia de asignación de integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Infonavit Camino San Juan de Aragón (U HAB), de la demarcación Gustavo A. Madero, expedida a favor de [REDACTED].
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
COPACO o Comisión:	Comisión de Participación Comunitaria.
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 06 de la Ciudad de México.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial Infonavit Camino San Juan de Aragón (U HAB), demarcación Gustavo A. Madero, con clave 05-083.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
SEI:	Sistema Electrónico por Internet.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

1. De la narración efectuada por la parte actora, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Actos previos.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el



veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

3. **2. Modificaciones.** En diversas fechas, el Consejo General aprobó acuerdos³ a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.
4. **3. Solicitudes de registro.** En diversas fechas, personas residentes de la Unidad Territorial, presentaron solicitudes de registro para contender en el proceso electivo de la COPACO.
5. **4. Recepción de votos de manera digital.** El veinte de abril, inició la jornada electiva con la recepción de los votos a través del SEI, concluyendo la recepción de los sufragios el treinta de abril siguiente.
6. **5. Jornada Electiva en las mesas receptoras de votación.** El tres de mayo, se celebró la jornada electiva para ambos procesos participativos previstos en la Convocatoria Única, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.
7. **6. Actas de cómputo total.** El tres de mayo, la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación e integración⁴ correspondiente a la elección de la COPACO en la cual se señaló lo siguiente:

³ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.g

⁴ Visible y descargable en la página del Instituto Electoral <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#!/proceso-eleccion-copaco>

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



II. Juicio Electoral.

- 8. **1. Demanda.** El diecinueve de mayo, la parte actora presentó vía correo electrónico en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda en contra de la constancia de asignación de una persona que integrará la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial 05-083 correspondiente a la (U HAB) Infonavit Camino San Juan de Aragón, de la demarcación Gustavo A. Madero, ya que considera, incumple con los requisitos de elegibilidad.

- 9. **2. Integración y turno.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-350/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se



realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

10. **3. Radicación.** El veinte de mayo, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
11. **4. Elaboración de acuerdo.** En su oportunidad Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

12. Este Tribunal Electoral es **competente**⁵ para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.
13. De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.
14. En el caso, dicho supuesto se cumple, toda vez que la parte actora promueve el presente juicio para controvertir la

⁵ Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 27 apartado D numeral 3, 38, 46 apartado A, inciso g), así como apartado B, numeral 1, de la Constitución Local; 1, 2, 31, 165, fracción V, 171, 178, 179, fracción VI y VII, 182 fracción II y 185, del Código Electoral; así como 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 38, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal.

elegibilidad de una de las personas que integrarán la COPACO 2026 en la Unidad Territorial correspondiente a la demarcación Gustavo A. Madero. Lo anterior, bajo el argumento de que la candidata electa se desempeña actualmente como servidora pública en dicha alcaldía.

15. En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

SEGUNDA. Improcedencia.

16. Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49, de la Ley Procesal.
17. Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁶.
18. En este sentido, este órgano jurisdiccional determina que el juicio en que se actúa es **improcedente** y debe **desecharse de plano la demanda**, porque **carece de firma autógrafa**.

⁶ Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia: TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.



19. En efecto, el artículo 49 de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas.
20. En el entendido de que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.
21. En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.
22. Aunado a lo anterior, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.
23. El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.
24. Del mismo modo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

25. Aunado a lo anterior, el numeral 49, fracción XI, de la Ley Procesal, señala que los medios de impugnación deberán desecharse cuando se omite hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.
26. Adicionalmente, los Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones vigentes para este Tribunal⁷, señala que el escrito del medio de impugnación *-como lo es en este caso-* **deberá ser impreso y firmado por quien lo suscribe**, para posteriormente ser escaneado, archivado en dispositivo electrónico en “PDF”, y enviado a través de la página del Tribunal Electoral en el apartado “Oficialía de Partes”, donde **deberá adjuntar**, también en archivo electrónico, **identificación oficial legible** y los anexos correspondientes.
27. En el presente juicio, la parte actora presentó la demanda a través de la oficialía de partes electrónica de este Tribunal **sin firma autógrafa**.
28. En efecto, del escrito inicial de demanda, y en concreto, en el apartado final del documento, solo **se aprecia el nombre de la parte promovente**, tal y como se muestra a continuación:

Atentamente:



⁷ Artículo 5, fracción V.

29. La ausencia de firma autógrafa implica la falta del elemento sustancial para demostrar una auténtica manifestación de voluntad de quien promueve el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, pues solo por ese conducto *-de la firma autógrafa o de la huella dactilar en su caso-* puede asumirse la intención verdadera de hacer valer una impugnación.
30. Así las cosas, dada la relevancia del requisito en estudio, la ley de la materia prevé **la improcedencia del medio de impugnación** ante la falta del elemento idóneo⁸ para acreditar la autenticidad de la voluntad de la actora.
31. Es decir, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa de la parte actora, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte actora, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.
32. En ese sentido, se insiste que la firma constituye un signo expreso e inequívoco de la voluntad de la parte promovente, por lo cual se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona la procedencia de la pretensión, de aquí que, si una promoción carece de la firma autógrafa, proceda decretar su improcedencia, ya que para probar la voluntad de la persona recurrente es necesario tener certidumbre de

⁸ Sustenta lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte en la Tesis 2ª. XXII/2018, de rubro: **“REVISIÓN DE AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO”**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2016528, Libro 53, abril de 2018, Tomo I, pág. 862.

su intención de interponer el medio de impugnación intentado.

33. Al respecto, la firma constituye un requisito esencial para dar validez a un documento, de donde resulta indispensable la presencia de la firma, pues de lo contrario no se puede acreditar la voluntad de quienes promueven el escrito⁹.
34. De manera que, en el caso, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción XI de la Ley Procesal, lo procedente es desechar el medio de impugnación, al no haber firmado el escrito de demanda que originó la integración del expediente en que se actúa.
35. Por las razones antes señaladas es que, con independencia de la acreditación de cualquier otra, al actualizarse otra causal de improcedencia, lo procedente es decretar el **desechamiento de la demanda**.
36. Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁹ Tesis I.4. T.59L de Tribunales Colegiados de Circuito rubro: "**FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA O PROMOCIÓN. NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN LA FALTA DE**". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, registro 195012, diciembre de 1998, Tomo VIII, pág. 1049.



TECDMX-JEL-350/2026

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en

TECDMX-JEL-350/2026

Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.